

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VASILIOS S. MANIATIS  
PETICIONARIO

RECURRENTE

KLRA202300170

Solicitud de Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Seguridad Pública,  
Negociado de la Policía  
de Puerto Rico

Sobre:

Revocación Licencia de  
Armas de Fuego

Licencia de Armas  
Núm. 138831

Permiso de Tiro al  
Blanco 175739

Portación Tribunal  
H2CI201700211

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante nos Vasilios Sotirios Maniatis (Sr. Maniatis o recurrente) y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida el 18 de enero de 2023, notificada el 10 de febrero del mismo año, por el Comisionado Auxiliar de Investigaciones Criminales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado de la Policía o recurrido). En esta, la agencia recurrida confirmó la determinación administrativa en la cual se revocó la licencia de armas, el permiso de tiro al blanco y el permiso de portación de armas del recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

Surge del expediente ante nos que, el 13 de junio de 2017, la Policía de Puerto Rico (Policía) expidió una licencia para tener y poseer armas (número 138831) con permiso de tiro al blanco

(número 175739) a favor del Sr. Maniatis.<sup>1</sup> Posteriormente, el Sr. Maniatis instó una solicitud *ex parte* en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yabucoa, para añadir a su licencia de armas la categoría de portación, para transportar y conducir sobre su persona cualquier pistola o revolver legalmente poseído y registrado en la Policía de Puerto Rico. Mediante *Resolución* emitida el 27 de noviembre de 2017, el foro primario autorizó añadir la categoría de portación a la referida licencia de armas, al amparo del Artículo 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 456 (d) (Ley de Armas de 2000), por el término de cinco (5) años con derecho a solicitar renovación por igual periodo, “si las circunstancias lo ameritan”.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 1 de junio de 2022, el recurrente interpuso una solicitud de renovación de la licencia número 138831.<sup>3</sup> Atendida la misma, el 11 de agosto de 2022, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico (Comisionado) le comunicó al Sr. Maniatis que, debido a una búsqueda en el sistema digital del National Crime Information Center (NCIC), se reflejó que este no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 2.09 de Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 462h (Ley de Armas de 2020). Conforme a lo anterior, el Comisionado revocó la licencia de armas número 138831.<sup>4</sup> Inconforme, el recurrente solicitó una vista administrativa, la cual fue celebrada el 21 de octubre de 2022.<sup>5</sup>

Tras analizar la prueba presentada, el Negociado de la Policía consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Surge del expediente del [Sr.] Vasilios S. Maniatis, Peticionario, que[,] el 7 de junio de 2017, le fue expedida la Licencia de Armas, Núm. 138831, (bajo Ley 404), Permiso de Tiro al Blanco, Núm. 175739, Permiso Portación Tribunal H2CI201700211, con vigencia hasta el 1ro de agosto de 2022.

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 2.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>3</sup> Véase, Expediente administrativo, págs. 44-59.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice, pág. 4.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 6-11.

2. Que el Sr. Vasilios S. Maniatis, poseía dos armas de fuego, una (1) Pistola, Glock modelo 43, calibre 9mm, serie BAFA799 y una (1) Pistola Glock, modelo 19, Gen 4 calibre 9mm, serie BEBR236.
3. El 10 de agosto de 2022, el Agte. Geraldo Colón Serrano[,] placa 28005, Analista[,] revocó la licencia de armas al peticionario basado en el Artículo 2.09, de la Ley 168, Ley de Armas de Puerto Rico.
4. El día, 11 de agosto de 2022, mediante la comunicación SAIC-NILIAF-DRAEL-5-958, se le notificó al peticionario en epígrafe sobre la revocación de la Licencia de Armas conforme al artículo 2.09, en la Ley 168, Ley de Armas de Puerto Rico.
5. El 2 de septiembre de 2022, se recibió en la Oficina de Asuntos legales [una solicitud del peticionario de Vista Administrativa] mediante su representante legal. El expediente, se recibió en la Oficina de Asuntos Legales Área de Guayama, el día 4 de octubre de 2022, para la Celebración de la Vista Administrativa. El caso fue señalado para la celebración de la Vista Administrativa, el día 21 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.
6. La Vista Administrativa fue celebrada, el día 21 de octubre 2022, hora 10:00am, en la Comandancia de Guayama. El peticionario compareció con su Representante Legal el Lcdo. Benjamín Quiñones Lebrón RUA, Dirección Postal P.O. Box 9138, Humacao, PR 00792, Tel. 787-656-8414, Analista, Tte. Roberto Ferreira García 7-2738, testigo por parte de la Policía y además se encuentra presente en compañía del peticionario la Sra. Sonal Maniatis. El representante legal fungirá como interprete y/o traductor del idioma inglés al español porque el peticionario no entiende bien el lenguaje español.
7. Que según el r[é]cord [del] National Crime Information Center (NCIC), refleja que el Sr. Vasilios S. Maniatis, fue sentenciado a un (1) año por supervisión electrónica por violencia doméstica.
8. Que según el testimonio del Tte. Roberto Ferreira García 7-2738, Analista, informa que el Analista de este caso fue el Agte. Geraldo Colón Serrano[,] placa 28005, quien basó su determinación porque el peticionario no cumple con lo establecido en la Ley 168, Ley de Armas de Puerto Rico, según el Artículo 2.09, establece que, la Oficina de Licencia de Armas [no expedirá licencia de armas], o de haberse expedido se revocará, la licencia de arma de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia.
9. Surge del expediente de este caso[,] y según se refleja en los Formularios del NCIC, del FBI 401052RA1, [que] el peticionario fue convicto por el delito de Daños Corporal Agresión en el año 1992 y tiene

varios delitos menos graves entre los años 1991 y 1992.<sup>6</sup>

Basado en lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 2.09 de la Ley de Armas, *supra*, el juzgador de los hechos concluyó que, debido al récord criminal que posee el Sr. Maniatis, por agresión y violencia doméstica, no procedía la permanencia de la licencia, por lo que declaró no ha lugar la petición del recurrente.<sup>7</sup>

En reacción, el Sr. Maniatis solicitó reconsideración de la *Resolución* que nos ocupa.<sup>8</sup> Alegó que varios de los incidentes delictivos señalados no culminaron en una convicción, y en los que resultó convicto, fueron delitos menos graves. Por ello, arguyó que no existía impedimento que le prohibiera ser concesionario de una licencia de armas en Puerto Rico. Transcurrido el término de rigor, sin que la agencia recurrida actuara sobre su petitorio, el recurrente acude ante nos y señala el siguiente error:

Erró la Policía de Puerto Rico al revocar la licencia de armas y los permisos de armas del recurrente e incautar las armas de fuego al Recurrente.

Luego de transcurrido un término adicional, según nos fue solicitado y mediante *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2023, el Negociado de la Policía presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* el 2 de junio de 2023.

Ante ello, procedemos a resolver el recurso ante nos, con el beneficio de la comparecencia de las partes y la copia certificada del expediente administrativo, presentada el 15 de mayo de 2023.

## II.

### A. Revisión de Decisiones Administrativas

Sabido es que el derecho a cuestionar una determinación emitida por una agencia administrativa mediante la revisión judicial es parte del debido proceso de ley. *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Programa de Solidaridad UTIER (PROSOL) et al.*,

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, pág. 12-13.

<sup>7</sup> Íd. pág. 14.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 16-20.

2022 TSPR 139, resuelto el 16 de noviembre 2022. La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPAU sec. 9671 (LPAU), dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, (2022). La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656 (2022); *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPAU sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o, simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, “los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de

aquellas leyes particulares que administra”. *Íd.*, págs. 36-37, citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016). Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 628.

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006). Por tanto, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar, con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). De no identificarse y demostrarse otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

### **B. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020**

Como es sabido, desde el 1 de enero de 2020, la Ley de Armas de 2020, *supra*, derogó la Ley de Armas del 2000, *supra*. El estatuto vigente se promulgó con el propósito de salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico,

mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y con las decisiones del Tribunal Supremo federal. Exposición de Motivos de la Ley de Armas de 2020, *supra*. A su vez, con la aprobación de dicha Ley, se procuró establecer que, en Puerto Rico, el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental e individual, al igual que en el resto de los Estados Unidos. *Íd.* Cabe resaltar que lo anterior no significa que el derecho de portar y poseer armas es ilimitado, el Estado tiene la facultad de regular la posesión, portación y venta de armas de fuego. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018).

Dicho ello, y en lo concerniente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, regula lo relacionado a los fundamentos para rehusar expedir licencias.

Específicamente, el precitado artículo dispone que:

[n]o [se] expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de **cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica**, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. (Énfasis nuestro).

Para fines de determinar si un solicitante tiene un impedimento para que se le expida una licencia de armas, se le confiere a la Oficina de Licencia de Armas la facultad de:

[investigar] los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI). Art. 2.02 (d) (3) Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462a.

Si de dicha investigación surge que la persona no cumple con todos los requisitos de la ley, no se le expedirá la licencia de armas. *Íd.*, Art. 2.02 (d) (4), *supra*.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que, a la hora de expedir una licencia de armas, se deberá tomar en cuenta el historial de violencia de la persona. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 42. Dicho criterio no necesariamente requiere que la persona haya sido culpable de algún delito, sino que le impone a la persona encargada de expedir dicha licencia la responsabilidad de evaluar si el solicitante tiene la capacidad mental y emocional para tener un arma de fuego. *Íd.*, págs. 44-45. Lo anterior responde a la obligación que tiene el cuerpo policiaco de proteger a las personas y a la propiedad, y funge como medida preventiva para posibles actos violentos. *Íd.*, pág. 45.

### III

En síntesis, la parte recurrente plantea que la Policía de Puerto Rico incidió al revocarle su licencia de armas e incautarle sus armas de fuego. En particular, aduce que cumple a cabalidad con los requisitos para la expedición de una licencia de armas. Plantea, además, que del expediente no surge ningún documento que pruebe que existe una convicción que prohíba que sea concesionario de dicha licencia. De otra parte, arguye que la Policía evaluó la presente controversia en el año 2017, cuando solicitó por primera vez la licencia de armas en Puerto Rico, y dicha licencia fue expedida.

Por su parte, el Negociado de la Policía plantea que la Ley de Armas de 2020, *supra*, excluye a las personas convictas por conducta constitutiva de violencia doméstica de ser acreedores de una licencia de armas. Aduce que surge del expediente que el Sr. Maniatis fue convicto y sentenciado a cumplir un año de supervisión electrónica por un delito de violencia doméstica. Sostiene que la solicitud de licencia de armas radicada en el año 2017 se atendió conforme a la derogada Ley de Armas del 2000, *supra*, por lo que solo se atendieron los delitos menos graves y no el de violencia



doméstica. Plantea, además, que en el certificado de antecedentes penales emitido por el estado de Illinois no se incluye la convicción por el delito de violencia doméstica, sin embargo, esta se desprende de la búsqueda realizada en el NCIC.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 1 de junio de 2022, el recurrente solicitó la renovación de la licencia de armas número 13883. A dicha solicitud se anejó un certificado negativo de antecedentes emitido por el Negociado de la Policía, entre otros documentos requeridos por el Art. 2.02 de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462h.<sup>9</sup> No obstante lo anterior, y en cumplimiento de las facultades que le confiere la ley, el Negociado de la Policía realizó una búsqueda en el portal digital del NCIC. En los resultados de dicha búsqueda surge que el recurrente fue convicto en el año 1996 por *Battery [sic] Unborn Child y Domestic Battery/Bodily Harm*. Surge, además, del portal del NCIC que, entre los años 1991 a 1995, el Sr. Maniatis fue acusado en varias ocasiones de cometer actos constitutivos de agresión.<sup>10</sup>

El Artículo 2.09 de la Ley de Armas, *supra*, claramente establece que “[s]e revocara, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense [...], **por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica [...]**.” (Énfasis nuestro). Cabe resaltar que la Ley de Armas, *supra*, faculta a la agencia recurrida, investigar en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), el National Instant Criminal Background Check System, (NICS), el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI). Añádase a ello que, dicho

<sup>9</sup> Véase, Expediente Administrativo, págs. 44-59.

<sup>10</sup> Véase Expediente Administrativo, pág. 26-28.

estatuto no establece un término prescriptivo que limite la extensión de la investigación de la agencia recurrida, sobre los antecedentes penales del peticionario. Conforme a lo anterior, justipreciamos que la parte recurrida no incidió al revocarle al recurrente su licencia de armas e incautarle sus armas de fuego.

Cónsono con ello, no identificamos que el Negociado de la Policía haya errado en su análisis de los hechos y el derecho correspondiente a este caso. Tampoco identificamos que haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegalmente al revocar la licencia de armas del Sr. Maniatis. Ante ello, concluimos que la parte recurrente no nos ha puesto en posición para concluir que el error imputado se haya cometido y, mucho menos, para derrotar la presunción de corrección y legalidad atribuible a la determinación administrativa recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones